



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 223 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 AGO 2022

VISTOS: Oficio N° 2177-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 18 de abril del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite los actuados para declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 9331 de fecha 16 de diciembre del 2020; y el Informe N° 846-2022/GRP-460000 de fecha 06 de julio del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 11310 de fecha 26 de diciembre del 2019, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió lo siguiente: **"ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a favor de doña MARÍA EUDOCIA BAYONA PANTA (...) el devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación 30%, más los intereses legales; en virtud del Expediente Judicial N° 03738-2017-0-2001-JR-LA-01, Resolución Judicial N° 04-2018 de fecha 29.08.2018 que dispone se expida resolución reconociendo los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación más los intereses legales 30% a partir del 01.02.1991 al 31.07.1999 como se indica en la siguiente liquidación:**

BONIFICACIÓN ESPECIAL (Intereses legales al 31.07.1999)	TOTAL DEVENGADO
S/. 4,080.61	S/. 14,823.37

Informe N° 846-2022/460000
 acordado - DRAT.
 - 150 -

Que, con escrito sin número que ingresó con Expediente N° 04656- DREP de fecha 23 de enero del 2020, **MARÍA EUDOCIA BAYONA PANTA**, en adelante la administrada, interpone formal recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 11310 de fecha 26 de diciembre del año 2019, alegando que le corresponde percibir el reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación 30% hasta la actualidad de forma continua, por ser cesante bajo el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530.

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 09331 de fecha 16 de diciembre del 2020, la Dirección Regional de Educación Piura resuelve: **"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO lo solicitado por doña MARÍA EUDOCIA BAYONA PANTA sobre el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de su remuneración total íntegra (...) ARTÍCULO TERCERO: Que, la Comisión de Preparación de Clases del 30% de la DREP Piura, emita resolución sobre el cálculo del beneficio del 30% por pago de Preparación de Clases y Evaluación que se debe otorgar a María Eudocia Bayona Panta (...)."**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 223 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 AGO 2022

Que, con Hoja de Registro y Control N° 03094 de fecha 09 de febrero del 2021, la administrada solicita la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 09331 de fecha 16 de diciembre del 2020 y que se disponga que la Comisión del 30% liquide a su favor y hasta la actualidad los devengados e intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra.

Que, a través de Oficio N° 4537-2021-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 15 de octubre del 2021, la Dirección Regional de Educación remite respuesta a la administrada, manifestándole que su solicitud deviene en **INFUNDADA**, teniendo en cuenta que con la emisión de la Resolución Directoral N° 11310 de fecha 26 de diciembre del 2019, se dio cumplimiento al mandato judicial contenido en el Expediente Judicial N° 03738-2017-0-2001-JR-LA-01.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 23897 de fecha 03 de noviembre del 2021, la administrada interpone recurso de Queja contra los funcionarios integrantes de la Comisión de Preparación de Clases 30% y el Jefe de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Piura solicitando la reevaluación de la decisión contenida en el Oficio N° 4537-2021-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 15 de octubre del 2021, argumentando que es manifiestamente contraria a lo resuelto y dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 09331 de fecha 16 de diciembre del 2020.

Que, con Oficio N° 2177-2022-/GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 18 de abril del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el expediente administrativo a fin que se inicien las acciones administrativas para declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 9331-2020 de fecha 16 de diciembre del 2020.

Que, con Expediente Judicial N° 03738-2017-0-2001-JR-LA-01 de fecha 29 de agosto del 2021, el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura emitió la siguiente sentencia:

"Se resuelve declarar:

- a) **FUNDADA** la demanda interpuesta por María Eudocia Bayona Panta contra el Gobierno Regional de Piura y la Dirección Regional de Educación de Piura sobre acción contenciosa administrativa
- b) **NULA** la Resolución Gerencial Regional N° 1155-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 6797-2017-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISION.PREP.CLASES.
- c) **ORDENO** a la demandada Dirección Regional de Educación Piura y Gobierno Regional Piura cumpla con Expedir nueva Resolución Administrativa dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente resolución, calculando la liquidación y priorizando- programando el pago a la demandante de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% calculada en base a su remuneración total o íntegra **desde el 01 de febrero de 1991 (fecha que entró en vigencia la norma y fecha en que la demandante comenzó a percibir**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 223 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **09 AGO 2022**

la bonificación que hoy reclama su reintegro conforme a folios 22) hasta la fecha de su cese, esto es el 01 de agosto de 1999; todo ello más intereses legales (...)

Que, tras el análisis de los actuados, se puede verificar que la Dirección Regional de Educación Piura da cumplimiento con lo ordenado en el Expediente Judicial N° 03738-2017-0-2001-JR-LA-01, Resolución Judicial N° 04-2018 de fecha 29.08.2018 con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 11310 de fecha 26 de diciembre del 2019, que reconoce los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación más los intereses legales 30% a partir del 01.02.1991 al 31.07.1999 como se aprecia en la siguiente liquidación:

Bonificación Preparación de Clases 30%	s/. 10,742.76
Intereses Legales 21.05.1990 al 30.04.2002	4,080.61
TOTAL DEVENGADO	14,823.37

Que, es preciso indicar que el pronunciamiento judicial en el cual se fundamenta dicha liquidación en ningún momento le otorga a la administrada la mencionada bonificación "Hasta la actualidad" ni de forma continua o permanente como lo solicita en su recurso de reconsideración interpuesto con Expediente N° 04656- DREP de fecha 23 de enero del 2020, **MARÍA EUDOCIA BAYONA PANTA**, en adelante la administrada. En ese sentido se debe indicar que la Resolución Directoral Regional N° 11310 de fecha 26 de diciembre del 2019, ha sido emitido conforme a ley.

Que, el artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú, señala: **"[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]"**.

Que, Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]"**. En igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 223 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 AGO 2022

mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial.

Que, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: **“La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas”.**

Que, conforme al numeral 5.3 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el objeto del acto administrativo **no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes**; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, regula lo siguiente: **“Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.” (...)**. Por lo tanto, cuando algunos de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos.

Que, opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 09331 de fecha 16 de diciembre del 2020 incurre en vicios que configuran las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 señala: 213.1 **“En cualquiera de los actos enumerados en el artículo 10 puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.** 213.2 **“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)**”, **“En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 223 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 AGO 2022

Que, para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 09331 de fecha 16 de diciembre del 2020, se debe proceder con el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles a la administrada, conforme al numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, considerando que el acto administrativo materia de revisión se encuentra inmerso dentro de una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, compete a la Gerencia Regional de Desarrollo Social iniciar de oficio el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 09331 de fecha 16 de diciembre del 2020, al encontrarse aún dentro del plazo previsto por el numeral 213.3 del artículo 213 de la acotada ley.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO el Procedimiento Administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 09331 de fecha 16 de diciembre del 2020, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR a **MARÍA EUDOCIA BAYONA PANTA** un plazo máximo de cinco (05) días hábiles según lo estipulado en el Tercer Párrafo del Artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444; el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que exprese los argumentos, aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 09331 de fecha 16 de diciembre del 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a a **MARÍA EUDOCIA BAYONA PANTA** en su domicilio sito en Calle Lima N° 463 – distrito de La unión, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley. Asimismo,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 223 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 AGO 2022

disponer que se remitan los actuados a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con sus antecedentes administrativos, y el cargo de notificación de la resolución que se emita.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
LIC. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

